

Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 (parcial) y 7 (parcial) de la Ley 2213 de 2022

Protegido por Habeas Data

Mar 05/07/2022 11:58

Para:

- Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Pereira, Risaralda, julio 5 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Protegido por Habeas Data

del artículo de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022.

Para el efecto, se adjunta, a través del presente mensaje de datos:

- a) Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b) Copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias.

Pereira, Risaralda, julio 5 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Protegido por Habeas Data

derecho político consagrado en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta **Honorable Corte Constitucional, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, por vulnerar los principios y derechos consagrados en; el Preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para fundamentar la presente demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos** su sustentación. Así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** Las normas legales acusadas de inconstitucionalidad; **(1.2)** las normas constitucionales y convencionales que se consideran infringidas por las disposiciones legales cuestionadas; **(1.3)** la síntesis del cargo único de la demanda; y **(1.4)** la petición de fondo.

La **segunda sección (II)** desarrollará la acusación en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, donde se presentará: **(2.1)** El análisis de las normas acusadas de inconstitucionalidad; **(2.2)** la caracterización del principio constitucional y convencional que es objeto de limitación por estas; y **(2.3)** la formulación del cargo único contra estos dos artículos.

Por último, en la **tercera sección (III)** se analizarán los presupuestos procesales de la demanda por inconstitucionalidad, como son: **(3.1)** La competencia; **(3.2)** la cosa juzgada constitucional; **(3.3)** el trámite; **(3.4)** el principio *pro actione*; **(3.5)** los anexos; y **(3.6)** el lugar de notificaciones del accionante.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma acusada

A continuación, se transcribe el texto legal de las normas acusadas, donde se **resaltarán en negrilla** las expresiones que se considera son inconstitucionales.

LEY 2213

(junio 13 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

*ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías

de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARAGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.

(...)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con

autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.¹

¹ Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

1.2. Normas constitucionales objeto de limitación

1.2.1. Constitución Política

Constitución Política de la República de Colombia

PREÁMBULO

*El pueblo de Colombia,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus
delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la
protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación
y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la
justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de
un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un
orden político, económico y social justo, y comprometido a
impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta,
sanciona y promulga la siguiente:*

Constitución Política de Colombia

(...)

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.²

1.2.2. Bloque de Constitucionalidad

1.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

(...)

La Asamblea General proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos

(...)

ARTÍCULO 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.³*

1.2.2.2. Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José)

² Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

³ https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

(...)

ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*⁴

1.2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

PARTE III

(...)

ARTÍCULO 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*⁵

⁴ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

⁵ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

1.3. Síntesis de los cargos de la demanda

A manera de síntesis introductoria, el cargo único en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022 se presenta de la siguiente manera:

Cargo único. Las expresiones **señaladas y resaltadas *supra***, contenidas en los artículos 1° y 7° de la Ley 2213, vulneran los principios y derechos consagrados en; el Preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas normas establecen un doble trato desigual a situaciones fáctica y jurídicamente equiparables; **(i)** entre los mismos justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar; y **(ii)** entre los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar y los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y en el resto de jurisdicciones que conforman la Rama Judicial del Poder Público.

1.4. Petición de fondo

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones **señaladas y resaltadas en negrilla *supra***.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de dichas expresiones, se solicita se declare su **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** en el entendido de que la decisión de no adelantar actuaciones procesales haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que habla esta Ley deberá ser motivada y contra esta procederán los recursos respectivos.

II. SEGUNDA SECCION – CONCEPTO DE LA VIOLACION

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla el cargo único en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, cargo por infracción al principio de igualdad.

Para justificar la pretensión de inexequibilidad de las expresiones mencionadas *supra* se utilizarán los siguientes elementos;: **(2.1)** el análisis de las normas acusadas; **(2.2)** el principio de igualdad como límite material al poder de configuración legislativo; y **(2.3)** la formulación del cargo único de la demanda.

2.1. Análisis de las normas acusadas

El día 21 de febrero de 2022, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue radicado en el Senado de la República el Proyecto de Ley 325 “*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020*”. Dicho proyecto de Ley, con algunos cambios en su trámite, finalmente culminó en la expedición de la Ley 2213 de 2022, sancionada por el Presidente el día 6 de junio de 2022, por la cual se decretó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 (De ahora en adelante Decreto 806 de 2020 o simplemente Decreto 806).

Según la exposición de motivos que culminó en esta Ley 2213 de 2022 «**(e)l Proyecto de Ley tiene como objetivo declarar la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido con ocasión de la crisis generada tras la pandemia, y con el fin de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales", a más de "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y**

*contribuir pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"».*⁶ (Énfasis fuera del texto original)

También, señala la mencionada exposición de motivos que *“(r)econociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”.*⁷ (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, en la mencionada exposición el Proyecto de Ley se señala que este *“obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, (...) la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio”.*⁸

Y, argumenta, que *“la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.”*⁹

Ahora bien, en cuanto a las expresiones acusadas, estas limitan el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación del servicio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar.

Originalmente el texto aprobado en el Senado incluía estas especialidades en el proyecto de Ley, pero el texto aprobado en cámara, con el argumento de que la virtualidad no es la forma idónea para llevar a cabo ese tipo de procesos, excluyó del proyecto de Ley a la justicia penal y penal militar.

⁶ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

⁷ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

⁸ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

⁹ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

Finalmente, tras conciliar los textos de Senado y Cámara, y como se desprende del texto legal de las normas acusadas, el Legislador definió que en la especialidad penal y penal militar será potestativo del Juez o magistrado a cargo del proceso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de los procedimientos judiciales. Es decir, mientras en las demás jurisdicciones y especialidades del derecho la regla general es la virtualidad, en materia penal y penal militar se establecieron reglas excepcionales, puesto que será potestativo del juez el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual, mediante auto no susceptible de recurso, podrá decidir si adelanta las diferentes actuaciones del proceso haciendo o no uso de estos medios tecnológicos. Véase, por ejemplo, como el artículo 7° de esta Ley 2213 señala que de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición, señalando, además, que excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

En este sentido, y como se acusará en el *infra* 2.3., la introducción de estas reglas especiales en materia penal ordinaria y penal militar genera un trato desigual ante situaciones fáctica y jurídicamente equiparables.

2.2. El principio de igualdad como límite material al poder de configuración legislativo

En virtud de los artículos 114 y 115 de la Constitución Política el Legislador goza de una amplia cláusula de configuración normativa para desarrollar y establecer las diferentes reglas que orientan el ordenamiento jurídico colombiano.

Particularmente, en materia procesal, el Legislador tiene amplias facultadas para, a través de la expedición de Códigos y leyes en general, regular las diferentes formas procesales correspondientes a las acciones, trámites, actuaciones y demás aspectos que se consideren pertinentes para la consecución de los fines constitucionales del proceso.

Sin embargo, este poder no es absoluto, ni puede considerarse como una atribución ilimitada que permita a través de la Ley desconocer los fines, principios y valores que emanan de la Constitución, puesto que dicha potestad legislativa encuentra restricciones en el Estado Social de Derecho.¹⁰

En este sentido, desde su Preámbulo la Constitución Política identifica la igualdad como un valor fundante del Estado Social de Derecho en Colombia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha identificado una triple dimensión de la igualdad dentro del ordenamiento jurídico colombiano: Como valor, como principio, y como derecho de contenido fundamental.

Sobre esta triple dimensión de la igualdad, dijo la Corte:

«Como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte, la igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una

¹⁰ Sobre la razonabilidad y proporcionalidad como límites al poder de configuración normativo del Legislador, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que «(l)a discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.» Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 1996, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En cuanto a los límites constitucionales que el constituyente a impuesto al poder de configuración normativo del Legislador, dijo la Corte:

«“Al juez constitucional, en consecuencia, le corresponde garantizar al máximo esa libertad configurativa que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta. En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.). De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales ‘que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción’, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de ‘realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial’.”» Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 1996, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, en tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.»¹¹ (Énfasis fuera del texto original)

En este sentido, como marco normativo que delimita la producción normativa del Legislador, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna.

En igual dirección, el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección por parte de esta.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que el principio de igualdad se manifiesta en la legislación como límite constitucional que prohíbe diferencias que sean arbitrarias o injustificadas.

Dijo la Corte:

“El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean arbitrarias o injustificadas desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en motivos objetivos y razonables, o que sean

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y un juicio de razonabilidad de la diferencia, pues como se ha sostenido la igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue, podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente.”¹² (Énfasis fuera del del texto original)

De otro lado, como ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, la igualdad carece de un contenido material específico, es decir, que, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, esta no se materializa en ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede manifestarse ante cualquier trato diferenciado injustificado. De ahí el carácter relacional de este principio.

Al respecto, dijo la Corte:

“Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.

Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias,

¹² Ídem.

cuando las segundas más relevantes que las primeras.”¹³ (Énfasis fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto a la relación que existe entre el principio de igualdad y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la H. Corte Constitucional ha señalado que la tutela efectiva implica la posibilidad de que los justiciables acudan ante la jurisdicción en condiciones de igualdad.

Dijo la Corte:

*«En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.»*¹⁴

Por último, y como se expondrá en el desarrollo del cargo único de esta demanda, en atención a su carácter relacional, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del supuesto o régimen jurídico respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del principio de igualdad.

2.3. Formulación del cargo único de la demanda

2.3.1. Cargo único en contra de los artículos 1º (parcial) y 7º (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022

En razón de que todas las normas resaltadas en **negrilla supra**, contenidas en los artículos 1º y 7º de la Ley 2213, guardan conexidad temática y teleológica, es decir, ambas establecen reglas especiales que limitan el uso de las

¹³ *ídem*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 1996, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La Corte reitera lo dicho en la Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tecnologías de la información y la comunicación en la prestación del servicio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar, se formulará un único cargo por infracción al principio de igualdad contra todas estas expresiones.

Cargo único. Las expresiones **señaladas y resaltadas *supra***, contenidas en los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213, vulneran los principios y derechos consagrados en; el Preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como se dijo *supra*, estas normas señalan que; **(i)** en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción penal militar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones será decidido por el juez o magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal, sin que sea susceptible de recurso dicha determinación; **(ii)** para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición, señalando, además, que excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

2.3.2. Test de igualdad

En este orden de ideas, y como la cuestión problemática que propone esta demanda gravita alrededor de un trato discriminatorio que el Legislador da a un grupo de sujetos en materia de justicia y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esta censura se auxiliará en el *test integrado de igualdad*, para lo cual sustentará la tesis del caso a través de dos etapas de análisis.

En la primera **(A)**; **(i)** se establecerá el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, se precisará si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan racional y razonablemente sujetos o situaciones de la misma naturaleza; **(ii)** se definirá si

en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

En la segunda etapa de análisis **(B)**; se determinará si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen implica una valoración de los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la norma acusada y de esta forma obtener su finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos; **(i)** el fin buscado por la medida; **(ii)** el medio empleado; y **(iii)** la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Como se caracterizará *infra*¹⁵, el grado de intensidad del test integrado viene establecido por una regla y diferentes criterios que ha determinado la Jurisprudencia Constitucional.

2.3.2.1. Patrón de igualdad

Como señala la Honorable Corte Constitucional, lo primero que se tiene que verificar en este primer peldaño del *test integrado de igualdad* es si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. Esto implica establecer el criterio de comparación o *tertium comparationis*. En este cargo único, la censura advierte que, **frente al objeto particular de estas normas**, que no es otro que la implementación permanente del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la justicia colombiana, el Legislador establece un doble trato desigual entre sujetos equiparables; **(i)** entre los mismos justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar; **(ii)** entre los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar y los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y en el resto de jurisdicciones que conforman la Rama Judicial del Poder Público.

¹⁵ *Infra* 2.3.2.3.

2.3.2.2. Trato discriminatorio entre sujetos equiparables frente al objeto particular de la norma

En segundo lugar y en desarrollo de lo expuesto, se observa que el análisis que se propone sitúa a dos grupos de sujetos que son equiparables **frente al objeto particular de la norma**.

Como se dijo *supra*, estas normas establecen un doble trato desigual a situaciones de hecho que son semejantes:

A. Entre los mismos justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar.

En esta hipótesis el trato desigual se da cuando dos sujetos, en una misma situación fáctica y jurídica, son sometidos de manera arbitraria a distinto trato en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Véase, por ejemplo, el caso de sujetos en idénticas condiciones socioeconómicas, con la misma capacidad de acceso a las tecnologías de la información y que además tienen la misma condición jurídica de imputados por el mismo tipo de delito. En este caso, el Legislador permite que dos jueces penales -incluso el mismo-, que conocen de cada caso, decidan de manera divergente sobre el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el respectivo proceso. Lo anterior, sin ninguna motivación o examen objetivo de las condiciones que rodean el debate procesal, y estando esta decisión, salvo en materia probatoria donde el juez debe ordenar la práctica presencial de la prueba si una de las partes lo solicita, exclusivamente a su arbitrio y sin posibilidad de recurso.

En este sentido, y, sin ningún tipo de examen de las condiciones del debate procesal, bien puede el juez penal que gusta de la presencialidad omitir el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y llevar a cabo todas las audiencias y diligencias del proceso de manera presencial, incluso contra las necesidades reales de los sujetos que actúan en este.

B. Entre los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar y los justiciables, apoderados, terceros, servidores públicos y demás intervinientes que actúan en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y en el resto de jurisdicciones que conforman la Rama Judicial del Poder Público. Puesto que para estos el uso de las tecnologías de la información y la comunicación es la regla general de acceso a la prestación del servicio, mientras que para aquellos el uso de estas tecnologías está sometido, salvo en materia probatoria donde el juez debe ordenar la práctica presencial de la prueba si una de las partes lo solicita, exclusivamente a la voluntad del juez, y sin posibilidad de recurso, inclusive si esta decisión es caprichosa.

También, existe un trato discriminatorio implícito en las expresiones acusadas en cuanto establecen una excepcionalidad a la regla general del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en el proceso penal. Véase, por ejemplo, el caso del artículo 7° de esta Ley 2213 que señala que “*(e)xcepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial*”. (Énfasis fuera del texto original)

Esta última norma invierte para los sujetos procesales la regla de generalidad en la aplicación de los medios tecnológicos en el régimen probatorio por uno de excepcionalidad en materia penal y penal militar.

Formulada estas tesis, surgen las siguientes problemáticas:

- ¿Por qué el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar depende, salvo en materia probatoria donde el juez debe ordenar la práctica presencial de la prueba si una de las partes lo solicita, del arbitrio del juzgador, incluso si su decisión es arbitraria e inconveniente para la eficacia y la economía del proceso?

- ¿Cuál es la necesidad de establecer un régimen excepcional de presencialidad en materia probatoria en una Ley cuya finalidad es generalizar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la administración de justicia?

Como se examinará *infra*, no existen argumentos constitucionales o convencionales que justifiquen este trato desigual entre sujetos equiparables.

2.3.2.3. Necesidad de aplicación de un test intermedio de igualdad

En tercer lugar, y una vez establecido el patrón de comparación, se argumentará porqué esta diferencia de trato no está constitucional o convencionalmente justificada, esto es, la situación objeto de análisis no permite en este caso concreto un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en el Texto Superior.

Para el efecto, se pasará a determinar el nivel de intensidad con el que se debe abordar el *test integrado de igualdad*, con la finalidad de valorar los motivos y razones que explican el trato discriminatorio acusado y la finalidad que con este se busca.

En tal sentido, y por la importancia que reviste la Jurisprudencia Constitucional para determinar dicha intensidad de escrutinio, se transcribirán *in extenso* las motivaciones de la **Sentencia C-104 de 2016**.

Dijo la Corte:

«Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.»

La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente

prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.

Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio.

Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad.

Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia.

La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental.

Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”.

Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.»¹⁶ (Énfasis fuera del texto original)

En este orden de ideas, para justificar la inconstitucionalidad de las expresiones acusadas en este cargo único en contra de los artículos 1° (parcial) y 7° (parcial) de la Ley 2213, se optará por una intensidad intermedia del *test integrado de igualdad*, habida cuenta de que la medida: **(i)** Representa un trato desigual que entraña una facultad irrazonable; **(ii)** no promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el Legislador buscó resolver con la Ley 2213 de 2022.

2.3.2.3. Razonabilidad de la medida – Trato desigual como medida inconducente e innecesaria

Como se mencionó, se utilizará la intensidad intermedia *del test integrado de igualdad* para justificar la inconstitucionalidad del mencionado trato discriminatorio. En este orden de ideas; **(A)** se determinará la **legitimidad** de la finalidad, que en el caso del test intermedio se refiere a que sea **conveniente** en

¹⁶ Sentencia C-104 de 2016, anteriormente mencionada.

términos constitucionales; y (B) posteriormente se analizará la **razonabilidad de la relación medio-fin**, que corresponde a que el medio sea un instrumento **conducente y necesario** para la consecución de los fines propuestos.

A. Legitimidad de la finalidad de la Ley 2213 de 2022 - Fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial

Como se desprende de los mismos trabajos preparatorios de la norma acusada, esta Ley 2213 de 2022 tiene como finalidad *“la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020”*, para lo cual se propone *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*.¹⁷ (Énfasis fuera del texto original)

También, señala la mencionada exposición de motivos que *“(r)econociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”*.¹⁸ (Énfasis fuera del texto original)

También, argumenta que *“la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.”*¹⁹

En suma, **el fin de esta norma es volver el sistema judicial más ágil y cercano al ciudadano impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia, lo cual es conveniente desde un punto de vista constitucional en tanto maximiza el**

¹⁷ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

¹⁸ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

¹⁹ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

bienestar de los justiciables que acceden al servicio público de administración de justicia.

B. Trato inconducente e innecesario

Como se dijo *supra*, estas normas señalan que; **(i)** en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción penal militar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones será decidido por el juez o magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal, sin que sea susceptible de recurso dicha determinación; **(ii)** para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición, señalando, además, que excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

En este sentido, **las normas acusadas nada tienen que ver con la consolidación de garantías que permitan hacer el sistema judicial más ágil y cercano al ciudadano impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia.**

Esta medida no es conducente. No es posible encontrar una relación entre el trato privilegiado acusado y la consecuencia del fin perseguido por la Ley 2213 de 2022, esto es, **hacer el sistema judicial más ágil y cercano al ciudadano impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia.**

Otorgar al juez la facultad de decidir a su arbitrio sobre el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en todas las actuaciones y diligencias en materia penal y penal militar, así como establecer excepciones en el uso de estas tecnologías en el régimen probatorio penal, no se compadece ni remotamente con los fines de esta Ley 2213.

En efecto, se contradice el Legislador cuando, queriendo agilizar el sistema judicial y acercarlo a los ciudadanos, lo debilita evitando el uso de los servicios de tecnología en la prestación de este servicio esencial.

La medida es innecesaria. El Legislador no solo se contradice cuando deja al arbitrio del juzgador el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las distintas actuaciones y diligencias que se surten en la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y en la jurisdicción penal militar, así como al disponer como regla general la presencialidad en el régimen probatorio penal, sino que también se equivoca cuando pondera los costos y posibilidades que la medida implica en todos los ámbitos del proceso.

En efecto, de entre todas las medidas que el Legislador tiene para alcanzar los fines de **más agilidad y cercanía al ciudadano a través de la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia, el Legislador escoge el que más restringe el derecho de los justiciables a acceder a la justicia a través de medios tecnológicos.**

Este trato es innecesario es irrazonable. La justicia digital, entre otros muchos beneficios: Contribuye al ahorro fiscal; genera agilidad y economía en los procesos; permite el fácil acceso a los expedientes y archivos judiciales; facilita los diferentes medios de notificación; disminuye las inasistencias y aplazamientos en las diferentes actuaciones y diligencias que se surten ante la jurisdicción; facilita el traslado de los sujetos privados de la libertad a las audiencias; disminuye el uso del papel y de generación de residuos en los despachos judiciales.

Todo esto con la consecuente maximización de la eficacia y la economía procesal, así como de la confianza de la sociedad en el proceso como método racional de solución de conflictos.

En igual sentido, los intervinientes de la audiencia pública, que, en virtud de la Resolución No. 11 del 28 de marzo de 2022, la mesa directiva Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República convocó teniendo como tema principal el mencionado Proyecto de Ley 325.²⁰

²⁰ En dicha audiencia pública intervinieron las señoras y señores: Magistrado Martín Bermúdez (Consejo de Estado); Ulises Canosa Suárez (Presidente Instituto Derecho Procesal); Nattan Nisimblat

Por otra parte, como puede observarse en las estadísticas desagregadas de la Rama Judicial, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ha generado un impacto positivo en cuanto al número de audiencias y número de ingresos efectivos de procesos a los despachos judiciales.²¹

Ahora bien, en cuanto a los argumentos en contra del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso penal, estos no son lo suficientemente sólidos como para limitar el uso de estas tecnologías en materia penal y penal militar. Es evidente que alrededor de la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación se ha estructurado un falso dilema entre la presencialidad y el uso de estas tecnologías.

El uso de las tecnologías de la información y comunicación en ningún momento sacrifica el acceso a las condiciones eficientes de administración de justicia. De ninguna manera se le puede endilgar a estas tecnologías una deficiente práctica probatoria, ni siquiera en la práctica de la prueba testimonial.

En este sentido, se ha querido hacer creer que la intermediación implica un principio fundamental del proceso donde el juzgador debe estar en presencia física de las partes y las pruebas. Este argumento es incorrecto. Como bien ha señalado la H. Corte Constitucional, ***“la intermediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. El uso de las TIC permite garantizar el principio de intermediación, incluso en mayor medida que la presencialidad, en aquellos eventos en que el contacto***

(Magistrado Tribunal Superior de Antioquia); Wilson Ruiz Orejuela (Ministro de Justicia); Carlos Paz Russi (Presidente Capítulo Valle del Cauca Instituto Colombiano Derecho Procesal); Ramiro Bejarano (Director del departamento de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia); Francisco Bernate (Presidente Colegio de Abogados Penalistas de Colombia); Diana Remolina (Consejo Superior de la Judicatura); Diana Vélez (Presidenta Comisión Nacional de Disciplina Judicial); Mauricio Rodríguez (Magistrado Comisión Nacional de Disciplina); Diana Talero (Vicepresidenta Instituto Colombiano Derecho Concursal); Guillermo Rocha – (abogado litigante); Hugo Alexander Ríos (Presidente Tribunal de Bogotá); Gerardo Duque; (abogado litigante); Aroldo Quiroz (presidente corte suprema de justicia); Werner Zitzmann (medios de comunicación y periodista); Fernando Mancera (Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI); Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones) y Martha Cecilia Moreno (Presidente Certicámara digital). Gaceta del Congreso No. 460 del 11 de mayo de 2022, págs. 3-5. Esta audiencia también consultarse en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=NtWR5MSAbLk>

²¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/108089131/Penal+ENERO+-+SEPTIEMBRE+2021-OK.pdf/bfdf4885-654b-404e-9214-c063d181b218>

físico entre el juez y las partes supone un riesgo para la vida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de inmediación en las actuaciones procesales por cuanto permiten al juez conocer de viva voz las razones de las partes, aun si esto solo ocurre mediante tecnologías de transmisión de audio, como las llamadas telefónicas. Incluso, en materia penal, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que el juez se relacione de manera directa con la prueba o las actuaciones de las partes mediante la consulta de las grabaciones de audio y video de las audiencias practicadas en el proceso cuando las circunstancias lo requieran.”²². En este sentido, el argumento de que el juez tiene que estar físicamente en presencia de los testigos para poder darse cuenta, a través de sus expresiones, si estos mienten o dicen la verdad, no deja de ser mas que un argumento de conveniencia que no encuentra ningún asidero constitucional o convencional para limitar el uso de estas tecnologías de la información y la comunicación.²³ (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, tampoco resulta plausible el argumento de que la gente de menos recursos o la gente del campo no tienen acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, amén de que hoy en día resulta más económico para estos sujetos utilizar estos medios tecnológicos que tener que desplazarse hasta al despacho judicial a realizar audiencias o diligencias, que las más de las veces, son tortuosas y demoradas.

Tampoco resulta plausible el argumento que señala que la presencialidad es imperiosa en el proceso penal porque en este se debaten derechos fundamentales que están por encima de los demás. Este argumenta desvirtúa y minimiza el contenido de otros derechos ajenos al debate penal, pero que son de especial jerarquía constitucional, como por ejemplo los que se debaten en la jurisdicción

²² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

²³ Recuérdese que, como marco normativo que delimita la producción normativa del Legislador, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna.

En igual dirección, el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección por parte de esta.

constitucional en sede de tutela, los cuales si se ven beneficiados de la cláusula general de virtualidad que impera a lo largo del articulado de la Ley 2213.

En suma, estas normas son inconducentes e innecesarias como medio para satisfacer intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el Legislador buscó resolver con la Ley 2213 de 2022.

Por demás, este tipo de medidas atentan contra el uso progresivo de las tecnologías de la información y claramente conducirán a un retroceso y una desaceleración de la buena dinámica que el proceso penal venía sosteniendo con la implementación de estas tecnologías.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones señaladas y resaltadas en el supra 1.1. de esta demanda. De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de dichas expresiones, se solicita se declare su **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** en el entendido de que la decisión de no adelantar actuaciones procesales haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que habla esta Ley deberá ser motivada y contra esta procederán los recursos respectivos.

III. TERCERA SECCIÓN – PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Competencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se le *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y, que conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

3.2. Cosa juzgada constitucional

Se considera que no existe cosa juzgada constitucional en el presente caso.

Hasta la fecha este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma acusada en los términos de esta demanda, por lo cual, respetuosamente, se solicita un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.3. Procedimiento constitucional

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991²⁴ y el Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional)²⁵.

3.4. Principio pro actione

Se considera que la presente demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión y trámite, cumpliéndose, además, las cargas argumentales propias que este tipo de control constitucional abstracto exige cuando los cargos por inconstitucionalidad se estructuran a partir de una omisión relativa.

En caso de que la Honorable Corte Constitucional no considere que sea así, se solicita respetuosamente a la Magistratura Constitucional actuar en aplicación del principio *pro actione*.²⁶

3.5. Anexos de la demanda

Con este escrito de la demanda se acompaña, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

3.6. Domicilio y lugar de notificaciones del accionante

Protegido por Habeas Data

²⁴ Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

²⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento-19.pdf>

²⁶ Sobre este principio las Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001 entre otras.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

De las señoras Magistradas y de los señores Magistrados.

Protegido por Habeas Data